

**19703** ORDEN 111/01206/1982, de 11 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Lalana Fania, viuda del Teniente de Infantería don Emilio Ramiro Domínguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-Administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, doña Pilar Lalana Fania, viuda de Teniente de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 15 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 7 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad invocadas por el señor Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Lalana Fania, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de treinta de enero y quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, las dejamos sin efecto como no ajustadas a derecho, y, en su virtud, declaramos procede conceder a la recurrente los beneficios del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, en su calidad de viuda del que fue Teniente de Infantería, don Emilio Romero Domínguez, sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19704** ORDEN de 14 de junio de 1982 por la que se autoriza a la Entidad «Cosmos, Compañía de Seguros Generales, S. A.» (C-584), para operar en el Ramo de Averías y Montaje de Maquinaria y Construcción.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cosmos, Compañía de Seguros Generales, S. A.» (COSEGESA), en solicitud de autorización para operar en el ramo de Averías y Montaje de Maquinaria y Construcción, en la modalidad de seguro de todo riesgo para la construcción, y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, base técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I., Es. Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1982.—P. D., el Director general, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**19705** CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de mayo de 1982 por la que se dispone la ejecución de la sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 26 de febrero de 1981 en recurso interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17960, primera columna, línea cuarta de la misma, donde dice: «Central de 0 de febrero de 1980...», debe decir: «Central de 20 de febrero de 1980...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**19706** REAL DECRETO 1784/1982, de 24 de julio, sobre la distribución de los Centros en la Universidad Castellano-Manchega.

La Ley veintisiete/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de junio, por la que se crea la Universidad Castellano-Manchega señala en su artículo primero que el Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha Ley, aprobará la distribución de los Centros y Secciones delegadas, en su caso.

Por ello, teniendo en cuenta la autorización concedida en la disposición final primera de la mencionada Ley a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la siguiente distribución de Centros en la Universidad Castellano-Manchega.

Uno. Tendrán su sede en Albacete la Facultad de Derecho, la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales.

Dos. Tendrán su sede en Ciudad Real las Facultades de Ciencias y de Medicina y una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

Tres. Tendrán su sede en Cuenca las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, de Farmacia y de Derecho, mediante la incorporación de las enseñanzas actualmente cursadas en el Colegio Universitario, la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y las Escuelas Universitarias de Ingenieros Técnicos Forestales, de Informática y de Traductores e Interpretes.

Cuatro. Tendrán su sede en Guadalajara las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial y de Obras Públicas.

Cinco. Tendrá su sede en Toledo la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo segundo.—El Rectorado de la Universidad Castellano-Manchega tendrá su sede en Ciudad Real.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**19707** REAL DECRETO 1785/1982, de 24 de julio, por el que se crea una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) en la Universidad de Extremadura.

La Universidad de Extremadura solicita la creación de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales) con sede en Badajoz, en razón del elevado número de alumnos del distrito universitario que desean cursar dichos estudios.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuatro y cinco treinta y dos punto tres de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición formulada por la citada Universidad.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Extremadura, con sede en Badajoz, una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales).

Artículo segundo.—Queda modificado lo señalado en el artículo tercero del Decreto novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Artículo cuarto.—La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

19708

**REAL DECRETO 1786/1982, de 24 de julio, por el que se autoriza la creación de una Facultad de Veterinaria en la Universidad de Extremadura.**

La Universidad de Extremadura, en razón al elevado número de alumnos del distrito que desean cursar los estudios de Veterinaria, eleva solicitud de creación de una Facultad de Veterinaria en Cáceres.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuatro y cinco de la Ley General de Educación y Ciencia, y en el artículo 1.º de la Ley General de Universidades, se autoriza a dicha Universidad para que proceda a la creación de una Facultad de Veterinaria en Cáceres, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Real Decreto.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Extremadura una Facultad de Veterinaria con sede en Cáceres.

Artículo segundo.—Queda modificado el artículo 1.º del Decreto de 1970, por el que se dispuso la creación de una Facultad de Veterinaria en Cáceres, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de los distintos ciclos de las enseñanzas de la expresada Facultad.

Artículo cuarto.—La creación de esta Facultad no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19709

**RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «S. A. Cros».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de abril de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 2 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1982, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albarreda. Empresa «S. A. Cros».

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «S. A. CROS»

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen, con excepción únicamente de Elviña, el cual podrá adherirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del capítulo II, capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus artículos 6 al 11 del título I, 6 al 13, 31 al 38, 39 al 44, 47 al 50, 52 al 55; todos ellos con título IV, así como el apéndice I del mismo título actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26 de enero de 1977, 29 de marzo de 1978, 28 de marzo de 1979, 7 de marzo de 1980, 6 de abril de 1981.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**—Siendo la actividad preferente de la Sociedad la de fabricación y venta de abonos y productos químicos y siendo sus restantes actividades o notablemente inferiores o bien preparatorias o coadyuvantes de aquellos, o consecuencia del lugar donde está enclavada alguna de sus factorías, se deja expresamente convenido, por principio de unidad de Empresa, que la totalidad de dichas restantes actividades no constitutivas de la fabricación y venta de abonos y productos químicos, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con exclusión específica de cualquier otro convenio que en un futuro se pueda dictar, sea cual sea el ámbito de su aplicación.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los representantes de Comercio y los Depositarios.

Art. 4.º **Vigencia.**—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a primeros de enero de 1982.

Art. 5.º **Cláusula de revisión salarial.**—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 6.º **Duración.**—La duración del presente Convenio será de un año, finalizado el 31 de diciembre de 1982.

Art. 7.º **Resolución o revisión.**—Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de su nuevo Convenio un mes antes de finalizar la vigencia del actual, en las condiciones establecidas en la legislación vigente en dicho momento, tanto en cuanto a su denuncia como a su trámite.

Art. 8.º **Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y referidas a periodo anual.**

Art. 9.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 10. **En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación.**

Por consiguiente, son compensables todos los pluses, primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 11. **Garantía «Ad personam».**—Se respetarán situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizan en este artículo.

Art. 12. **Absorbibilidad general y de horas extraordinarias.**—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerada y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

Esta cláusula implica igualmente el valor convenido en los anexos VIIa, VIIb, VIIc y VIIId, VIIIa, VIIIb y VIIIc relativo al precio de la hora extraordinaria contenido en el artículo 39, el haberse acordado en dicho artículo que será mantenida durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 13. **La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es competencia exclusiva de la Comisión Paritaria.**

Art. 14. **Vinculación a la totalidad.**—Lo pactado en este Convenio constituye un todo orgánico e indivisible, por lo que, en